PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0940

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Nelson Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.

PER1

Abogados:Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lic. Félix Ant. Vásquez Passailaigue.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1

Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1

O2 quien tiene como abogados al Dr. Nelson Santana Artiles y los Lcdos. Yunelsi Santana y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms [redacted] y O3 O4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el ADD3 O5 ADD4 O6 O7 O8 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Félix Ant. Passailaigue y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O3 O9 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 O5 ADD6 O6 O7 O8

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00429, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la Sentencia Civil No.549-20I8-SSENT-00954, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por el señor PER6 en contra la Sentencia Civil No.549-20I8-SSENT-00954, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por éste, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en consecuencia: A) Modifica el Ordinal primero, Letra A, de la indicada sentencia, a los fines de que se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A., al pago de una indemnización a favor del señor PER4 ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales, como Justa reparación por los daños experimentados por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1.5% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, con distracción provecho del Lic. Félix Antonio Vásquez Passailaigue y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de julio de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida PER7 PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de septiembre de 2014, mientras el señor PER9 PER8 transitaba por la intersección de las avenidas Palo Hincado y Mella, en la Zona Colonial, un cable cuya propiedad alega ser de Edeeste, cayó sobre su cuerpo, lo que le produjo quemaduras y lesiones corporales; b) en virtud de este suceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; c) dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00954, de 7 de marzo de 2018 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños morales más el 1.5% de interés mensual; d) contra dicho fallo, se interpusieron dos recursos de apelación, uno principal por PER7 PER8 y uno incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; recursos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación principal, rechazo el incidental, y en consecuencia modificó el ordinal primero, letra A, del fallo apelado, aumentando la indemnización a RD$1,000,000.00.

1)La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: sobrevaloración de los medios de prueba aportados por el hoy recurrente; falta de pruebas; desnaturalización de Certificación de Cuerpo de Bomberos y violación al principio de inmediación de la prueba; segundo: violación al Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007; tercero: violación al principio de razonabilidad y condenación excesiva.

2)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de segundo grado incurrió en desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, al afirmar que los cables que ocasionaron el daño no son de alta tensión, cuando dicho documento lo único que expresa es que estos cables conectaban a tierra y estaban energizados, motivo por el cual se le atribuyó un contenido distinto, siendo este el único documento utilizado para establecer la ocurrencia del siniestro; que la alzada sobrevaloró la declaración del testigo conocido ante el juez de primer grado, la que contradice la certificación de bomberos, advirtiendo que esta jurisdicción no pudo valorar correctamente este informativo ya que no se aportó ante el tribunal a qua el acta de audiencia que avala la celebración de esta medida.

3)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que el tribunal de alzada valoró adecuadamente las

pruebas sometidas, otorgándole la validez probatoria pertinente a estas piezas.

4)La lectura de la decisión recurrida pone en evidencia de que el tribunal a qua al momento de analizar las piezas probatorias aportadas y el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, estableció lo siguiente:

9. Que para la comprobación y determinación de cómo ocurrieron los hechos realmente es necesario valorar como ya se ha especificado, la Certificación expedida en fecha 03 del mes de octubre del año 2014, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la cual a criterio de esta Alzada y contrario a lo establecido por las partes, indica que los cables que le ocasionaron el daño al señor PER7 PER8 no son cables de Alta Tensión, sino que consiste en un cable que conecta a tierra y que estaba energizado, por lo que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019 -0070, de fecha 09 del mes de julio del año 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, mediante la cual se hace constar que la líneas de Media Tensión y de Baja Tensión existentes en la ADD7 son propiedad de la Empresa Distribuidora DE Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica. 10. Que también valoró el tribunal a-quo las declaraciones recogidas por ante dicho tribunal del testigo compareciente por la parte demandante, el cual estableció, según la sentencia recurrida que, un cable de la corporación se había desprendido, que los Bomberos lo socorrieron; siendo el criterio jurisprudencial que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos. 11. Que una vez el demandante primigenio, actual recurrido incidental, aporta las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la jueza a-qua, la hoy recurrente incidental, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que las quemaduras recibidas, así como los daños constatados tuvo como desencadenante el contacto con el fluido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, de que el hecho se produjo distinto a lo establecido por el Cuerpo de Bomberos que se encontraba prácticamente en el momento del hecho, independientes o desligados de la controversia judicial, establecidas por el demandante, o se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo.

5)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”.

6)Consta en el fallo impugnado, que la alzada valoró que ante el tribunal a quo fue presentado en audiencia

pública PER10 en su calidad de testigo, quien manifestó que un cable de la corporación se había desprendido, que los Bomberos lo socorrieron. En ese tenor, además de la declaración transcrita, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la certificación de fecha 31 de enero de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos, depositado también ante esta sala, el que indica, en síntesis, que: Se trataba de un poster del tendido eléctrico, en el cual el cable que conecta a tierra estaba energizado. haciendo contacto, con el Sr. PER7 de 32 años, sufriendo quemaduras, en varias partes del cuerpo

7)Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión recurrida, constató que las pruebas cuestionadas le permitieron a la alzada determinar la participación activa de la cosa que le produjo daños a la parte demandante primigenia, aunado a los demás documentos probatorios aportados, lo que derivó otorgándole a estos credibilidad, los cuales -según indicó- no fueron contrarrestados con otros medios probatorios. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, no se verifica desnaturalización por parte del tribunal a qua respecto de las piezas señaladas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, extrajo correctamente de su valoración en conjunto el hecho ocurrido, de lo que determinó que los cables de tendido eléctrico que estaban en el lugar del hecho son propiedad de la recurrente, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance.

8)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

9)En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10)Por otro lado, es pertinente señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

11)En cuanto al alegato de que la corte no pudo valorar correctamente el informativo ya que no se aportó el acta de audiencia que avala la celebración de esta medida, en primer lugar, consta en la sentencia impugnada que en audiencia de fecha 10 de julio del 2019 se ordenó el informativo testimonial cuya celebración fue fijada para el día 4 de septiembre del mismo año, y por demás constan transcritas en la sentencia de primer grado, la que

también se depositó en el expediente de este recurso, las declaraciones ofrecidas por el testigo.

12)Por todo lo anterior contrario a lo denunciado en la especie no se verifica desnaturalización de los elementos de pruebas, sino que a las mismas se le confirió su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que se desestima el medio analizado.

13)En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida transgredió las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, el cual establece que la responsabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana es operar las redes de alta tensión, por tanto, al afirmar la recurrida en su demanda original que este entró en contacto con dicho cable, la empresa distribuidora no es responsable del siniestro ocasionado, ya que este solo es propietaria de los cables de media y baja tensión, conforme al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

14)La parte recurrida alega que conforme la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0070, emitida por la Superintendencia de Electricidad, los cables de media y baja tensión que estaban en el lugar donde ocurrió el siniestro son propiedad de la recurrente, lo que fue establecido por la alzada.

15)Al respecto, la corte al momento de analizar la propiedad de los cables y si estos eran de alta tensión, constató la Certificación expedida en fecha 3 de octubre de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la que indica que los cables que le ocasionaron el daño al señor PER4
consisten en un cable que conecta a tierra y que estaba energizado, por lo que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019 -0070, de fecha 09 del mes de julio del año 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, la líneas de Media Tensión y de Baja Tensión existentes en la
ADD8 O10 ADD9 son propiedad de la empresa distribuidora.

16)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17)Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el

territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

18)Así las cosas, al momento de la corte establecer la propiedad del cableado de tendido eléctrico, determinó conforme certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-0070, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, que los cables existentes en la calle Palo Hincado, esquina carretera Mella -lugar donde ocurrió el siniestro- son de media y baja tensión, y por tanto, de conformidad con los artículos precitados, son propiedad de la parte recurrente, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado.

19)En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que se evidencia una falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada no fundamentó la condenación en su perjuicio, otorgando una indemnización excesiva a favor de la parte recurrida.

20)La parte recurrida alega que producto de la descarga eléctrica recibida este sufrió daños considerables en su cuerpo consistentes en quemaduras de tercer y cuarto grado, lo que produjo un agravio en el ámbito extrapatrimonial tales como trastornos y problemas psicológicos, lo que se constata conforme al legajo probatorio aportado ante la alzada.

21)El tribunal a qua al momento de referirse a los daños y perjuicios motivó de la manera siguiente:

17. Que esta Corte es acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los Juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J. 1194. 18. Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio, en ese sentido, es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la Jueza A-qua, de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), ciertamente resulta una suma desproporcionada a los daños constatados, los cuales resultan en “lesiones de quemaduras de un 4% de superficie corporal quemada por electricidad de 3er y 4to grado, con entrada en región posterior derecho y salida en pie derecho”, así como daños psicológicos, según las certificaciones emitidas por los diferentes hospitales que lo trataron, las cuales fueron anteriormente descritas, habiendo sido afecto dicho señor con daños permanentes, por lo que la suma establecida debe ser modificada, entendiendo esta Alzada que el monto indemnizatorio debe ser establecido en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia.

22)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma

razonada.

23)En la especie, la alzada aumentó el monto fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia, a saber, a la suma RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales. En cuanto a estos, analizó las certificaciones de fecha 1, 20 de octubre y 6 de noviembre 2014, emitidas por el Hospital Dr. Luis E. Aybar, Hospital Docente Padre Billlini y el Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros de Bayaguana, respectivamente, a nombre de PER4 de cuyo análisis esta desprendió que dicho señor sufrió lesiones de quemaduras de tercer y cuarto grado, para un 4% de su superficie corporal, siendo a su vez diagnosticado con estrés post traumático, producto del referido accidente; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

24)De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la corte al momento de acoger la solicitud de aumento de la indemnización solicitada, lo motivó en virtud de las certificaciones medicas antes descritas y depositadas ante la alzada. En este tenor esta sala verifica que dicho tribunal si fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrió el recurrido en el siniestro y el desmedro sufrido en sus bienes extrapatrimoniales, por tanto, se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00429, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de las partes recurridas, Lcdo. Félix Ant. Vásquez Passailaigue y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.